



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando del presente asunto. Sírvese proveer. Puerto Asís, 31 de octubre de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No. 1041

| | |
|----------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | PUERTO ASÍS, 31 DE OCTUBRE DE 2022 |
| PROCESO | DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA ORTEGA |
| DEMANDADOS | HEREDEROS DEL CAUSANTE FABIO ERNESTO CAMARGO CRUZ |
| RADICADO | 865683184001-2019-00330-00 |

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento del auto que antecede, el doctor Fabio Camilo Rodríguez Acosta, apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito solicitando poder practicar la notificación personal de la señora Mary Edith Camargo González a través de la red social Facebook por su mensajería instantánea Messenger, lo anterior pues aduce que no fue posible el acuse de recibo por correo electrónico.

Al respecto, debe recordarse que el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), estableció frente al tema de las notificaciones personales en su artículo 8º que *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

Sobre dicho articulado, la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad de la norma citada, condicionó en sentencia C-420 de 2020 lo establecido *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (negritas propias). Lo anterior precaviendo que dicha simplificación en el régimen de notificaciones procesales desconozca la teleología de las notificaciones, esto es, la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso.

En ese sentido, la Alta Corporación Constitucional, más recientemente en sentencia T-238 de 2022, resaltó que, pese a que los mensajes de datos son pruebas válidas en nuestro ordenamiento, su fuerza probatoria es la de los indicios, y que *“cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, **cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**”* (Negritas propias)



Tesis que también ha manejado la Corte Suprema de Justicia al sostener en reciente oportunidad en providencia STL6856-2022 que *“independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que **se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario**”*. (Negritas propias)

Así las cosas, es válida la notificación que el apoderado de la parte actora pretende realizar, siempre y cuando pueda acreditar a este estrado que el receptor del mensaje, en este caso la señora Mary Edith Camargo González -y no otra persona-, efectivamente lo recibió y accedió a este, pues solo de esa manera se cumpliría el fin de la notificación, esto es, enterar a la convocada de la admisión de la demanda iniciada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a4d30658420870ad92d28db7669439644abb7afb8e937038dc1c5e64f48c10**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>